

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil.

Administración de Fomento.—Minas.

Del 3 al 5 del próximo mes de Noviembre se practicarán por el Ingeniero de la clase de primeros D. Fernando Buireo, la demarcación del registro de 12 pertenencias de la mina titulada *La Calma*, sita en término de Montejo de la Sierra, y del 7 del mismo mes al 16 de Diciembre la del registro de 250 pertenencias de la llamada *Gargantilla*, sita en término de este nombre, en esta provincia.

Lo que se hace público á los efectos de la vigente ley de Minas.

Madrid 22 de Octubre de 1884.—El Gobernador, R. Fernández Villaverde.

Administración de Propiedades ó Impuestos de la provincia de Madrid.

Circular.

Habiéndose dado principio en los primeros días del mes de Agosto último á la expedición de cédulas personales correspondientes al actual ejercicio de 1884-85, y avisados los Ayuntamientos de esta provincia por el BOLETÍN OFICIAL del 19 del mismo mes para que recogieran las que habían de expedir en sus respectivos pueblos, todavía existen algunos que á pesar del aviso no han recogido dichas cédulas: con el fin de evitarlos los perjuicios que han de seguirse á los que continúan sin cumplimentar este servicio, me permito recomendarles eficazmente que antes del día 5 del próximo mes de Noviembre recojan de esta Administración en la forma que se les tiene ordenado las referidas cédulas personales.

Asimismo prevengo á los Ayuntamientos que no hayan devuelto las cédulas sobrantes de los ejercicios de 1882-83 y 1883-84, lo efectúen antes de la citada fecha, acompañando los justificantes debidos que acrediten la no expedición de las mismas, pues si dejan transcurrir la indicada fecha no se les admitirán en esta Administración y serán obligados á satisfacer su importe en metálico.

Al propio tiempo prevengo también á aquellos Ayuntamientos que aun no han remitido la certificación por duplicado de sus presupuestos en la parte relativa á los sueldos de empleados municipales,

que se les reclamó en la circular inserta en el BOLETÍN OFICIAL correspondiente al 14 de Julio último, que si hasta el día 31 del actual no remiten dichos documentos, se les exigirá inmediatamente por la vía de apremio.

Madrid 24 de Octubre de 1884.—El Administrador, Manuel Villapadierna.

Dirección general de Rentas Estancadas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 6 del corriente mes, esta Dirección general ha señalado el día 10 del próximo mes de Diciembre, de una y media á dos de la tarde, para celebrar la subasta pública de las obras necesarias al arreglo, reparación y habitación completa de los talleres de picado de las Fábricas de tabaco de Alicante, Bilbao, Gijón, Madrid y Sevilla, y la instalación de uno nuevo en la Coruña, cuyo presupuesto de contrata importa la cantidad de 443.468 pesetas 34 céntimos.

La memoria, planos, modelos y pliegos de condiciones generales facultativas y económicas á que ha de ajustarse la ejecución del servicio que se subasta, estarán de manifiesto en la expresada Dirección general de Rentas Estancadas, todos los días no feriados, de once de la mañana á las tres de la tarde.

Para tomar parte en la subasta deberá depositarse previamente en la Caja general de Depósitos en concepto de provisional la cantidad de 22.173 pesetas 42 céntimos; este depósito podrá hacerse en metálico ó en efectos públicos á los tipos y condiciones establecidas por el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 y demás disposiciones vigentes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y se contraerán al total de la obra comprendida en el presupuesto, no siendo admisibles las que excedan del tipo establecido.

El acto de la subasta tendrá lugar á la hora señalada, en el despacho del Excelentísimo Sr. Director general de Rentas Estancadas. Los licitadores entregarán al Presidente de la Junta los pliegos cerrados y documentos del depósito, cuya operación se verificará durante la media hora señalada.

Para que las proposiciones sean válidas deberán:

1.ª Estar redactadas con arreglo al modelo que se inserta á continuación y extendidas en papel sellado de la clase undécima.

2.ª Estar suscritas por un español de mayor de edad que pague contribución, ó bien por un extranjero que presente garantía firmada por un español que reúna y acredite aquellas condiciones.

3.ª Presentar al mismo tiempo y por separado del pliego de proposición otro que contenga la carta de pago que justifique el depósito provisional, la cédula personal del proponente y los documen-

tos necesarios para acreditar el pago de contribución por lo respectivo á los dos trimestres anteriores al acto de la subasta.

Y 4.ª Expresaren letra sin enmiendas ni raspaduras la cantidad por la que se compromete á hacer el servicio, consignando dicha cantidad por pesetas y céntimos de peseta, sin otra fracción menor y sin agregar ninguna condición eventual que altere, amplíe ó modifique las condiciones de este pliego.

Una vez entregados los pliegos no podrá retirarse bajo ningún pretexto ni motivo.

Dadas las dos se procederá á abrirlos por el mismo orden con que hayan sido entregados, á cuyo efecto se numerarán, tomándose nota por el actuario de su contenido y del resultado que ofrezcan, adjudicándose provisionalmente el remate al mejor postor.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación verbal durante quince minutos, advirtiéndose que la primera mejora admisible no podrá ser menor de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de licitadores siempre que no bajen de 100 pesetas, y adjudicándose provisionalmente el remate al que al terminar el plazo marcado sostuviera la última puja. Si los autores del empate renunciaren el derecho de mejorar sus proposiciones se adjudicará el contrato al autor de la proposición presentada con prioridad.

Madrid 15 de Octubre de 1884.—El Director general, G. Vicuña.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., que vive calle de....., núm....., y que reúne las circunstancias que exige la ley para contratar con el Estado, enterado del anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid* del día..... de....., núm..... para contratar el arreglo, reparación y habitación completa de los talleres de picado de las Fábricas de Tabacos de Alicante, Bilbao, Gijón, Madrid y Sevilla, y la instalación de uno nuevo en la de la Coruña, y del proyecto á dichas obras referente, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio con estricta sujeción á los planos, presupuesto y pliego de condiciones generales, facultativas y económicas, por la cantidad de..... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Anuncios.

Compañía del camino de hierro del Puerto de Santa María á Sanlúcar de Barrameda.

El Jefe de la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado:

Certifico: Que habiéndome exhibido el núm. 183 del periódico portugués

titulado *Diario do Governo*, de Lisboa, correspondiente al día 14 de Agosto del año corriente, para traducir de él la parte que señaló el interesado, se ha hecho así, y su contexto fiel y literal es como sigue:

Traducción.—Sepan cuantos vieren estos estatutos de la Compañía denominada *Compañía del camino de hierro del Puerto de Santa María á Sanlúcar de Barrameda*, que el día 7 del mes de Agosto del año del nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo 1884, en esta ciudad de Lisboa, rua da Magdalena, número 75, en mi oficio, ante mí, Carlos Augusto Scola, Escribano auxiliar sirviendo por impedimento de mi padre el Escribano Juan Bautista Scola, y en presencia de los testigos abajo nombrados y firmados, comparecieron José Joaquín Figueras y Porret, mayor de edad, casado, capitalista, residente en Madrid y accidentalmente en esta ciudad, hospedado en el hotel Braganza, por sí y como apoderado del Conde Tadeo de Okszá Orzechowski Dwernioha, el Doctor D. Francisco Moragas y Tejera, mayor de edad, casado, Notario y Abogado en Madrid, residente allí y accidentalmente en esta ciudad, hospedado en el mismo hotel Braganza, haciéndome constar el otorgante Figueras su calidad de apoderado por el poder que me presentó especial para este otorgamiento, y que queda archivado en este oficio para transcribirse en los traslados de esta escritura; Carlos Lisboa, mayor de edad, viudo, escritor público y habitante en el Largo do Rilvas, núm. 11, parroquia de San Pedro en Alcántara, intramuros; L. Etienne Jaime, mayor de edad, casado, escritor público y habitante en la Calzada do Sacramento; Fernando Eduardo de Serpa Pimentel, mayor de edad, soltero, Capitán de Ingenieros y habitante en la rua da Piedade, número 55; D. Fernando de Serpa Leitao Pimentel, mayor de edad, casado, primer Teniente de la Real Armada, habitante en la Travessa do Pinheiro á Estrella, número.....; Mateo Augusto da Silva Ferreira, casado, industrial, habitante en la rua das Gaivotas, núm. 28; Jacinto Ignacio de Brito Rebelo, mayor de edad, casado, Teniente Coronel de Ejército, habitante en la rua de San Bernardo, número 26, y D. Carlos Vanden Eynde, por sí y como apoderado de Doña Enriqueta Gargollo y Fallón, según el poder que presenta, todas personas á quienes conozco y que yo Escribano doy fe de ser las mismas.

Y luego los otorgantes dijeron que elevan á la presente escritura los estatutos por los cuales se han de regir la referida Compañía y que constan de los artículos siguientes:

TÍTULO PRIMERO.

Formacion y objeto de la Sociedad, denominacion, domicilio y duracion.

Artículo 1.º Se constituye una Socie-

dad anónima de responsabilidad limitada que tiene por objeto:

Primero. La construcción y explotación de un camino de hierro desde el Puerto de Santa María (Cádiz) á Sanlúcar de Barrameda.

Segundo. La construcción, conclusión y explotación de todos los demás caminos de hierro y vías de comunicación que fueren concedidas ulteriormente á la Sociedad, ó que ella obtenga por arriendo, compra, fusión ú otro medio cualquiera.

Tercero. La organización y explotación de todos los medios de transporte por vías terrestres ó marítimas que puedan establecerse legítimamente en relación con los caminos pertenecientes á la Sociedad ó tomados por ella en arrendamiento, salvo todos los privilegios y condiciones ya autorizadas.

Cuarto. La explotación de todos los terrenos, bosques, establecimientos metalúrgicos, fábricas de máquinas ó cualesquiera otros establecimientos que se concedan posteriormente á la Sociedad, tomados en arrendamiento ó comprados por ella y destinados á la explotación de los caminos de hierro pertenecientes á la misma Sociedad.

Art. 2.º La Sociedad se denomina *Compañía del camino de hierro del Puerto de Santa María á Sanlúcar de Barrameda*, Sociedad anónima de responsabilidad limitada.

Art. 3.º El domicilio de la Sociedad está en Lisboa.

Art. 4.º La duración de la Sociedad es de 99 años.

TÍTULO II.

Cesiones.

Art. 5.º El Conde Tadeo de Okszá y D. José Joaquín Figueras y Porret ceden y transfieren á la Compañía el camino de hierro arriba mencionado sin restricción ni reserva, y todos los derechos que ellos han obtenido y que resultan:

Primero. Del contrato que celebraron con el anterior concesionario del dicho camino de hierro y el cual contiene la respectiva cesión y todos los derechos, privilegios y franquicias que están estipulados por ella ó derivan de la misma.

Segunda. De las obligaciones de la provincia y del Ayuntamiento de Cádiz y de los Ayuntamientos del Puerto de Santa María, de Rota, de Chipiona y de Sanlúcar de Barrameda, representando las subvenciones que aquella provincia y aquellos Ayuntamientos tienen concedido para la construcción del referido camino de hierro; además todos los planos, proyectos y estudios hechos para la conclusión y explotación del camino.

Todas las construcciones ya hechas y las respectivas expropiaciones.

La parte de la línea aun no construída y que los mismos se obligan á terminar. El material fijo y en circulación, estaciones, oficinas, útiles, herramientas, telégrafos eléctricos y demás accesorios necesarios para la explotación del camino de hierro, todo conforme con las cláusulas y prescripciones del contrato de concesión y en estado de ser aprobado por el Gobierno español.

Art. 6.º Que D. Carlos de Vanden Eynde, en nombre de su poderdante Doña Enriqueta de Gargollo y Fallón, y en virtud de los poderes que ella le confirió declara que su poderdante es la concesionaria del camino de hierro indicado en los artículos 1.º y 5.º de estos estatutos desde el Puerto de Santa María á Sanlúcar de Barrameda, según la Real orden del Ministerio de Fomento del Reino vecino, fechada el 12 de Marzo del año corriente, publicada en la *Gaceta de Madrid* del 22 del mismo mes; y así por parte de su misma poderdante confirma y autoriza la cesión que el Conde Tadeo de Okszá y D. José Joaquín Figueras y Porret hacen del dicho camino de hierro á la Compañía en toda la plenitud de los estatutos que se otorgan por esta escritura, quedando á cargo de los cedentes Conde Tadeo de Okszá y D. José Joaquín Figueras y Porret el cumplimiento de las obligaciones para con ella relativas al pago del precio de traspaso de sus derechos.

Art. 7.º Por su parte la Compañía se

obliga á entregar al Conde Tadeo de Okszá y á D. José Joaquín Figueras y Porret:

Primero. El producto de las subvenciones de la provincia de Cádiz y de los Ayuntamientos arriba dichos.

Segundo. La cantidad de 118.000 libras esterlinas en acciones y 90.000 libras esterlinas en obligaciones de 6 por 100 amortizables en 25 años.

El pago, en cuanto á las acciones y obligaciones, se hace del modo siguiente: 59.000 libras en acciones y 35.000 libras en obligaciones en este acto; 25.000 libras en obligaciones cuando se entregue en el Puerto de Santa María el material fijo y en circulación, y 59.000 libras en acciones y 30.000 libras en obligaciones el día de la inauguración del camino de hierro.

Art. 8.º Los dos últimos pagos han de ser precedidos de la aprobación dada por la Gerencia al material suministrado y á todos los trabajos hechos.

Art. 9.º En tanto que dure la construcción de la línea del Puerto de Santa María á Sanlúcar de Barrameda, la Compañía dá plenos poderes al Conde Tadeo de Okszá y á D. José Joaquín Figueras y Porret para que cumplan todas las obligaciones de la misma Compañía para con el Gobierno español á fin de presentar y hacer aprobar los planos y proyectos y detalles de la construcción y para que respondan á cualesquiera reclamaciones, en una palabra, que los habiliten para representarla en todo y ser sus apoderados, incluyendo el cobro de las subvenciones ya concedidas ó de otras que alcancen, para dar destino á éstas y otorgar recibo de las mismas.

Art. 10.º El Conde Tadeo de Okszá y D. José Joaquín Figueras y Porret garantizan á la Compañía contra todas y cualesquiera reclamaciones de pagos en atraso, tanto relativas á la compra de terrenos, como de trabajos ó de suministros, etc.

TÍTULO III.

Capital social, acciones, prestaciones.

Art. 11.º El capital social de 120.000 libras ó 540 millones de reis, divididos en 6.000 acciones de 20 libras ó sean 90.000 reis cada una.

Art. 12.º La emisión se hará en dos series del valor de 60.000 libras, cada una de 3.000 acciones.

Art. 13.º La primera emisión se hace desde ahora, y la segunda al empezar la explotación del camino de hierro.

Art. 14.º Las acciones suscritas pueden pagarse completamente por los suscritores desde que la Sección está constituida en forma legal y regular, y en este caso gozan de un beneficio de 5 por 100.

Art. 15.º Las acciones suscritas se pagarán de la manera siguiente: 10 por 100 ó 2 libras por acción en ratificación de la suscripción y lo restante en pagos, cuyo número, importe y época de desembolso fijará la administración.

Art. 16.º Las acciones pagadas pueden convertirse en títulos al portador si los poseedores lo desean así, haciendo dar las declaraciones necesarias en los libros de la Sociedad. Las acciones dadas en pago de la construcción se considerarán desde luego por tal hecho enteramente pagadas y convertidas en acciones al portador.

Art. 17.º Las acciones se sacarán de un registro talonario, irán numeradas y selladas con el sello de la Sociedad y firmadas por un individuo del Consejo fiscal, un Director y el Secretario de la Compañía.

Art. 18.º A instancia de los accionistas pueden constituirse títulos de cinco acciones.

Art. 19.º Las acciones suscritas y que se pagaren en plazos estarán representadas por certificados provisionales, que se canjean por títulos definitivos luego que las acciones estén pagadas por completo.

Art. 20.º Cuando los suscritores dejen de pagar en las Cajas de la Compañía el importe de sus plazos en las épocas en que éstos les fueren pedidos, estos

plazos quedan sujetos al interés de 6 por 100 al año, contado día por día.

Art. 21.º La Compañía puede vender en pública subasta las acciones que no hubieren sido pagadas por completo por los suscritores dentro de cierto y determinado plazo que fijará la administración, y en este caso los suscritores pierden el derecho al importe de los plazos que han pagado, y que recaen todo á favor de la Caja de la Compañía.

Art. 22.º La suscripción ó posesión de una ó más acciones lleva consigo plena adhesión á los estatutos y reglamentos de la Compañía y á las decisiones de la junta general.

Los accionistas son responsables hasta el importe de sus acciones, y no se les podrá exigir ninguna otra cantidad más allá de este importe.

Art. 23.º Los herederos ó acreedores de ningún accionista no podrán bajo ningún pretexto embargar ni pedir secuestros de bienes, ni valores de la Compañía, ni pedir su venta ni partición judicial, ni ingerirse en negocios de administración, y para ejercer sus derechos deben conformarse con los inventarios sociales y con las decisiones de la junta general, adoptadas en conformidad con estos estatutos.

TÍTULO IV.

De las obligaciones.

Art. 24.º La Sociedad puede emitir obligaciones al portador con el interés fijo, amortización limitada y privilegio sobre la concesión del camino de hierro y sus rendimientos.

Art. 25.º Los cuerpos gerentes quedan desde ahora autorizados á emitir obligaciones que representen el capital de 90.000 libras esterlinas.

Estas obligaciones devengan el interés de 6 por 100 anual y son amortizables por sorteo en el plazo de 25 años, y deben emitirse en dos series; la primera de 60.000 libras y la segunda de 30.000 libras, no pudiendo ésta verificarse hasta después de emitida y realizada la segunda serie de las acciones.

TÍTULO V.

Cuerpos gerentes.

Art. 26.º La administración de la Sociedad está confiada á la Dirección, que se compone de cinco individuos, y al Consejo fiscal que tiene igualmente cinco individuos, siendo tres portugueses y dos extranjeros si así convinieren.

Art. 27.º Corresponde á la Dirección lo siguiente:

A. Hacer ratificar todos los convenios con respecto á la adquisición, construcción, enajenación, compra ó arrendamiento de cualquier camino de hierro establecimiento ó empresa que convenga á la Compañía, autorizar ó efectuar toda la compra ó venta de terrenos y otros inmuebles que fueren necesarios.

B. Hacer convenios relativos á las relaciones que convenga establecer con otros caminos de hierro ó cualquier empresa de transportes por vía terrestre ó marítima y para firmar la correspondencia de los mismos transportes.

C. Fijar el empleo del fondo de reserva y determinar el empleo del fondo disponible.

D. Autorizar la enajenación de valores, rentas y efectos pertenecientes á la Compañía.

E. Fijar y modificar las tarifas y el sistema de recaudación en los términos del contrato; hacer las transacciones necesarias y los reglamentos para la organización del servicio y para la explotación de los caminos de hierro y otros establecimientos.

F. Fijar y concluir los acuerdos, los convenios sobre todos los intereses de la Compañía.

G. Dirigir á los gobiernos todas las pretensiones sobre prolongaciones de caminos de hierro ó enlaces, nuevas concesiones, explotaciones de minas, creación y explotación de establecimientos metalúrgicos y otros, salvo previa autorización de la junta general ó ratificación posterior.

H. Contratar siempre, salvo previa

autorización de la junta general, todos los empréstitos necesarios para las operaciones de la Compañía.

J. Someter á la Junta general las proposiciones sobre la prolongación de las líneas, construcción de los enlaces, fusión ó contratos con otras Compañías, prórroga ó renovación de concesión, enajenación ó arrendamientos de camino de hierro, terrenos ó edificios concedidos, modificación ó adición á los estatutos, y especialmente el aumento del fondo social y prórroga de la Compañía.

K. Nombrar y deponer al Director del camino de hierro y fijar su sueldo.

L. Fijar los gastos generales de la administración.

M. Hacer para la conservación y explotación de los caminos de hierro y de todas las empresas de la Compañía los contratos de compra y venta y los ajustes de cualquier clase, determinar los suministros y autorizar la compra ó venta de todos los materiales, máquinas ú otros objetos necesarios para la explotación ó producidos por ella.

N. Autorizar todas las reivindicaciones, transferencias, traspasos, ventas de valores, fondos y cualesquiera otros efectos de la Compañía.

O. Otorgar todos los recibos, y especialmente los que se refieren al precio de venta de inmuebles.

P. Pedir todos los levantamientos de secuestros judiciales, embargos y cancelaciones en los registros de hipotecas y desistirse de privilegios; dar recibos definitivos y hacer renunciaciones procediendo según la forma marcada por las leyes.

Q. Autorizar todas las acciones judiciales, todas medidas conservatorias, todas las transacciones y compromisos.

Art. 28.º Corresponde al Consejo fiscal:

A. Examinar cómo se llevan los libros siempre que así lo juzgue conveniente.

B. Convocar extraordinariamente la Junta general cuando lo juzgue necesario así ó se lo pida la Dirección.

C. Vigilar la administración de la Sociedad.

D. Dar parecer sobre el balance, inventario ó informe anual.

E. Asistir con voto consultivo á las sesiones de la Dirección cuando lo juzgue conveniente ó ésta lo requiera.

Art. 29.º La Dirección se reúne de ordinario una vez por semana, y extraordinariamente siempre que las circunstancias lo exijan así.

Art. 30.º El Consejo fiscal se reúne de ordinario una vez al mes, y extraordinariamente cuando juzgue necesario ó lo pida la Dirección.

Art. 31.º La Dirección puede ejercer su cargo con tres individuos, y son válidas sus resoluciones si dos están de acuerdo acerca de ellas.

Art. 32.º El Consejo fiscal puede ejercer su cargo con cuatro individuos en tanto que las resoluciones sean aprobadas por tres de ellos.

Art. 33.º El Consejo fiscal tiene dos individuos suplentes.

Art. 34.º La Dirección tendrá tres Directores sustitutos.

Art. 35.º Los individuos del Consejo fiscal y los de la Dirección eligen de entre sí los respectivos Presidentes.

Art. 36.º Pueden crearse delegaciones de la Dirección en las localidades en donde se hicieren necesarias. Estas delegaciones se componen de tres individuos, y reciben de la Dirección los poderes necesarios para representarla en los negocios que le correspondieron.

Art. 37.º Corresponde á la Dirección la elección, admisión ó destitución de los individuos de las Delegaciones.

Art. 38.º Se crea desde ahora una Delegación en Madrid.

Los individuos de esta Delegación, en vista de la importancia excepcional de ella, tienen la categoría de Directores ó Administradores delegados, y sueldos iguales á los de los individuos efectivos de la Dirección; pero sus atribuciones y sus poderes serán simplemente ejecutivos y en conformidad con las decisiones adoptadas en el domicilio por la Gerencia de la Compañía.

La Delegación de Madrid está principalmente destinada á representar á la Compañía para con el Ministerio de Obras públicas y los demás centros de Administración española, cualesquiera Corporaciones, Autoridades y particulares, etc.

Art. 39. Los cuerpos gerentes serán siempre elegidos por la Junta general. El primer ejercicio será de seis años; los siguientes anuales.

Los individuos de la Dirección pueden ser reelegidos; los del Consejo fiscal se renovarán dos cada año.

Los individuos de la Delegación de Madrid para el primer ejercicio de seis años serán indicados por los fundadores; en los otros ejercicios dependen de la elección de la Junta general. Son reelegibles.

TÍTULO VI.

Art. 40. El Secretario de la Compañía es nombrado por la Dirección oyendo al Consejo fiscal.

La misma regla rige para quitarle. Pero para el ejercicio de los primeros seis años es elegido por los fundadores.

Art. 41. El Secretario de la Compañía es el Jefe de todo el despacho y el Director de las oficinas de la Sociedad.

En esta calidad, le corresponde el nombramiento ó la destitución de los empleados inferiores de las oficinas, y propone á la Dirección el nombramiento ó destitución de los empleados de las otras categorías de las mismas oficinas; fija los sueldos; detalla los servicios y las penas en el personal de las oficinas; organiza la teneduría de libros de éstas y los respectivos reglamentos; redacta la correspondencia, los informes y en general todos los documentos de la Compañía, y redacta las actas de la Dirección, asistiendo á todas las reuniones de la misma y teniendo en ellas voto consultivo.

TÍTULO VII.

De la retribución de los cuerpos gerentes y del Secretario de la Compañía.

Art. 42. Los individuos del Consejo fiscal reciben 9.000 reis por tanto de asistencia, sean efectivos ó suplentes.

Art. 43. Los individuos efectivos de la Dirección tienen cada uno anualmente 100 libras ó 450.000 reis.

Los Directores sustitutos reciben 2 libras ó 9.000 reis por tanto de asistencia cuando eventualmente sean llamados á ejercer, y una remuneración fija cuyo importe determinará la Dirección de acuerdo con el Consejo fiscal en los casos en que su colaboración se prolongue.

Art. 44. El Secretario de la Compañía tiene el sueldo fijo anual de 120 libras ó 540.000 reis.

Art. 45. Cinco por 100 del ingreso líquido, deducido el fondo de reserva, los intereses de las obligaciones, los impuestos, etc., se asignará al fin de cada año á la remuneración eventual de la Dirección y del Secretario de la Compañía, y se dividirá en partes iguales entre éste y los individuos efectivos de la Dirección.

La misma Dirección, de acuerdo con el Consejo fiscal, apreciará, cuando los Directores sustitutos hayan colaborado durante mucho tiempo á los trabajos, si están ó no en el caso de compartir esta retribución eventual, y en qué proporción debe hacerse esta repartición.

TÍTULO VIII.

Del Director del camino de hierro.

Art. 46. El Director de la Compañía de hierro es nombrado por la Dirección de acuerdo con el Consejo fiscal. La misma regla preside para quitarle; puede, cuando convenga, ser suplido por un simple Inspector.

Art. 47. El Director del camino de hierro es el Jefe de todos los servicios de construcción, reparo, explotación y contabilidad de la línea, la que administra bajo las órdenes superiores y la vigilancia de la Dirección, rigiéndose por lo dispuesto en el título V, art. 26.

Art. 48. El sueldo del Director del camino de hierro se fija por la Dirección de acuerdo con el Consejo fiscal.

TÍTULO IX.

De la Junta general.

Art. 49. La Junta general es el poder supremo de la Sociedad. Se reúne ordinariamente una vez al año en conformidad con lo que prescribe la ley portuguesa de Sociedades anónimas, fijándose la fecha de la reunión por el Consejo fiscal, y se reúne extraordinariamente si lo exige el mismo Consejo fiscal ó lo determina su Presidente, apoyándose en una petición escrita y firmada por lo menos por 10 accionistas que representen 20 por 100 del capital realizado.

Art. 50. La Junta se constituye ordinariamente con cualquier número de accionistas siempre que éstos representen la mitad del capital.

Art. 51. Cuando en una primera reunión no estuviere representada la mitad del capital se convocará una segunda reunión, ateniéndose á todas las prescripciones de la ley de Sociedades anónimas, y esta reunión podrá deliberar cualquiera que sea el número de accionistas presentes y el capital representado.

Parágrafo 1. Pueden formar parte de la junta general los accionistas que como tales tengan sus acciones registradas en los libros de salida con tres meses de anterioridad y los portadores de títulos que hayan hecho saber su posesión y domicilio con igual anterioridad.

Parágrafo 2. Se dispensa el párrafo antecedente para la primera reunión de la junta general, en la cual pueden tomar parte todos los accionistas, aun cuando sea reciente la posesión de sus títulos.

Art. 52. Para el caso de disolución ó fusión de la Sociedad es indispensable la representación de las dos terceras partes del capital y mayoría absoluta de votos.

Para los casos de aumento de capital, modificación de estatutos y prórroga del plazo social, se mantienen en todos conceptos el régimen ordinario de la junta y la votación por mayoría relativa.

Art. 53. Cada acción da derecho á un voto; pero ningún accionista ni apoderado de accionistas podrá disponer de más de 100 votos, cualquiera que sea el número de acciones que posea.

Art. 54. Los accionistas inhabilitados por cualquier razón para comparecer en una junta general pueden otorgar poder bastante á persona que represente sea ó no accionista.

Las mujeres casadas sólo pueden ser representadas por sus maridos, excepto cuando estén separadas judicialmente de ellos, los hijos por sus padres ó tutores ó por el Magistrado respectivo, las Corporaciones por sus Presidentes y las razones sociales por aquellos que estuviesen habilitados para hacer uso de la firma de las mismas.

Art. 55. Cuando en la Sociedad haya accionistas residentes en país extranjero que representen por lo menos 25 por 100 del capital suscrito, tales accionistas pueden reunirse en conferencia con los fines siguientes:

Primero. Para el examen y discusión del informe y cuentas anuales presentadas por la Administración y del dictamen emitido sobre estos documentos por el Consejo fiscal.

Segundo. Para nombrar de entre sí uno ó más accionistas que vengán al domicilio de la Sociedad general á representarlos en la junta ordinaria en que fuere discutido aquel dictamen.

Los accionistas escogidos en virtud del núm. 2 de este artículo son admitidos en la junta general mediante el acta de la conferencia legalizada en debida forma, conteniendo:

Primero. Indicación nominal de los accionistas que se reunieron; declaración de que tuvieron conocimiento de los documentos.

Segundo. Indicación de los representantes nombrados y de los poderes que les fueron conferidos.

Estos representantes tienen en la junta general tantos votos cuantos correspondan por los estatutos á los accionistas comitentes.

Art. 56. Las disposiciones del artículo antecedente no perjudican al derecho que tienen los accionistas de que se trata de

venir personalmente á tomar parte en los trabajos de la junta general, ó de mandar cada uno un apoderado especial que los represente cuando no quieran aprovecharse de las condiciones arriba puestas.

Art. 57. Salvo el caso á que se refiere el art. 55 los accionistas residentes en país extranjero serán siempre equiparados en todo y para todos los efectos á los accionistas portugueses ó que residan en Portugal.

TÍTULO X.

De la mesa de la junta general.

Art. 58. La mesa de la junta general se compone de un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios.

Art. 59. La mesa dirige y regula todos los actos de las juntas generales que corresponden á éstas.

Art. 60. La mesa como los demás cuerpos gerentes es siempre elegida por la junta general; la primera estará en ejercicio durante seis años, las siguientes un año solamente.

Art. 61. Los individuos de la mesa de la junta general son reelegibles.

Art. 62. Los individuos de la mesa de la junta general son retribuidos por cada junta general á que asistan, el Presidente con 40 libras, ó sean 180.000 reis; el Vicepresidente y Secretarios con 30 libras, ó sean 135.000 reis cada uno.

Parágrafo 1. El Vicepresidente tiene derecho á la retribución por el simple acto de asistir, y cuando presida de hecho recibirá 40 libras.

Parágrafo 2. Cuando por falta de asistencia del Secretario tuvieren que ser llamados á tomar parte en los trabajos de la mesa los accionistas presentes serán sacados por suerte y recibirán por el hecho la gratificación respectiva.

TÍTULO XI.

Del fondo de reserva.

Art. 63. De los beneficios líquidos de la Sociedad, después de hecha la rebaja de los impuestos, remuneración de los cuerpos gerentes y demás cargos obligatorios, se llevará un 10 por 100 al fondo de reserva hasta la fecha en que este fondo represente la décima parte del capital social.

TÍTULO XII.

Dividendos.

Art. 64. El dividendo se fijará por la Dirección y Consejo fiscal, y el pago se hará, según se decida, por semestre ó por año en Lisboa, Madrid, Cádiz, París, Londres ú otras localidades en las Cajas que se designen en las épocas fijadas por la administración.

Estas épocas se publicarán con la debida anticipación en los periódicos de más circulación de las localidades en donde se efectúen los pagos.

TÍTULO XIII.

Interés y amortización de las obligaciones.

Art. 65. El interés de las obligaciones se pagará por semestres ó por años, conforme determinen la Dirección y el Consejo fiscal, y en Lisboa, Madrid, Cádiz, Barcelona, París, Londres ú otros lugares que se juzguen convenientes. La época de esos pagos se anunciarán en todas partes en los principales periódicos.

Art. 66. La amortización de las obligaciones se hará anualmente por sorteo público en Lisboa en las épocas y en la forma que determine la Administración.

TÍTULO XIV.

De la disolución.

Art. 67. La Compañía se disolverá *ipso jure* una vez terminados los 99 años fijados para su duración.

Art. 68. Podrá también disolverse antes del plazo fijado para su duración por decisión de la junta general reunida á propuesta del Consejo de Administración, ó de un número de accionistas que prueben la propiedad por lo menos de una tercera parte de las acciones.

Art. 69. La junta general que decida la disolución de la Compañía determinará también el modo de proceder á la liquidación en armonía con las prescripciones del Código de comercio, y nombrará los liquidadores.

TÍTULO XV.

De los depósitos.

Art. 70. Los individuos de los cuerpos gerentes y el Secretario de la Compañía tienen que hacer el depósito de cinco acciones liberadas en la Caja de la Compañía antes de tomar posesión de los referidos cargos.

TÍTULO XVI.

Disposiciones transitorias.

Art. 71. Los trabajos preliminares y de expediente ocasionados por la constitución de la Compañía y todos los que puedan referirse á la regularización y definición completa de la concesión del camino de hierro, estudios ó inspecciones reconocidas desde ahora como indispensables, se confían provisionalmente á una comisión ejecutiva, compuesta de tres individuos y revestida de todos los poderes y de todas las atribuciones de la dirección efectiva.

Art. 72. Esta comisión queda autorizada para convocar la primera junta general en el plazo máximo de tres meses, y cuando los trabajos que le están confiados estén en condiciones de ser presentados á la misma junta.

Art. 73. Reunida la primera junta general y elegidos en ella los cuerpos gerentes queda disuelta la comisión ejecutiva.

Art. 74. Los individuos de la comisión ejecutiva en tanto que estén en ejercicio tienen sueldo fijo é igual á los Directores efectivos.

Art. 75. Son elegidos para individuos de la Comisión ejecutiva los Sres. Jacinto Ignacio de Brito Rebello, Fernando Eduardo de Serra Pimentel y Luis Etienne Jaume.

Art. 76. Son elegidos para Administradores delegados en Madrid durante los seis primeros años los Excmos. D. Carlos de Rojas, Presidente que ha sido del Tribunal de Cuentas de la Isla de Cuba; D. Pedro Muchada, Diputado á Cortes, y D. Antonio de la Orden, Vicepresidente de la Diputación provincial de Cádiz.

Art. 77. Se nombra Secretario de la Compañía al Sr. Carlos Lisboa, escritor público, con ejercicio durante los seis primeros años.

En este acto me fueron presentados los siguientes documentos que quedan archivados en este oficio para copiarse en los traslados de esta escritura, á saber:

Una certificación librada por la Dirección general de Comercio é Industria, por lo que se ve no existe registrada Sociedad ni Compañía ninguna con denominación igual ni semejante á aquella de que tratan estos estatutos y que pueda inducir en error;

Y un recibo librado por la Dirección del Banco Comercial de Lisboa por el que consta que se hizo el depósito marcado en el núm. 3.º del art. 3.º de la ley de 22 de Junio de 1867.

Por último, declaró D. José Joaquín Figueras y Porret que en su nombre y en nombre de dicho Conde D. Tadeo de Okszá, su poderdante, da recibo de la cantidad de 423.000.000 de reis, ó sean 94.000 libras esterlinas, siendo 59.000 libras en acciones liberadas y 35.000 en obligaciones que ya recibió en conformidad con lo dispuesto en el art. 7.º

Me fueron presentados y abajo están pegados é inutilizados timbres que importan 114.400 reis por sello de esta escritura, la cual después de leída conmigo, Escribano, la firman los otorgantes y los testigos presentes.—José Marqués de Fonseca, mayor de edad, soltero, propietario y habitante en la rua de Sant Anna, núm. 25, parroquia de Ajuda, y Juan Dias dos Santos, mayor de edad, casado, que vive de su trabajo y habita en la rua do Barao, núm. 25, parroquia da Sé.

Declaro además que también intervino en esta escritura como socio fundador Luis de Leune, al que también reconozco.—José Joaquín Figueras y Porret.—Francisco Moragas y Tegera.—Carlos Lisboa.—L. E. Jaume.—Fernando Eduardo de Serpa y Pimentel.—Mateo Augusto da Silva Ferreira.—D. Fernan-

do de Serpa Leitao de Maurillas Pimentel.—Jacinto Ignacio de Brito Pebello.—C. Vanden Eynde.—L. de Leune.—José Marqués da Fonseca.—Juan Dias dos Santos.—Con 14 sellos que importan 114.400 reis inutilizados en debida forma.

Lugar del signo público.—En testimonio de verdad, Carlos Augusto Scola. Documentos mencionados.

Lugar del impuesto del sello de 60 reis.

Poder para constituir una Compañía y sus incidentes otorgados por el Sr. Conde D. Tadeo de Okszá Orzechowski Dwernicka, á favor de D. José Joaquín Figueras y Porret, en Madrid á 19 de Julio de 1884, ante D. Francisco Moragas y Tejera, Notario y Abogado de los Ilustres Colegios de esta capital, Académico de mérito de la Academia Matritense del Notariado y Profesor de la de Jurisprudencia y Legislación, etc., etc., calle de Peligros, 1 duplicado, segundo derecha.

Lugar de un sello de 5 pesetas, clase 7.ª, año de 1884, núm. 103.276, número 532.

En la villa de Madrid á 10 de Julio de 1884, ante mí D. Francisco Moragas y Tejera, Notario y Abogado de los Ilustres Colegios de esta capital, y con residencia fija en la misma, compareció el Sr. Conde D. Tadeo de Okszá Orzechowski Dwernicka, mayor de 40 años, casado, diplomático, súbdito de Austria Hungría, no domiciliado en España, pero que comprende perfectamente el idioma español.

El cual otorga este acto por sí, y teniendo, según mi opinión, la capacidad legal necesaria que presenta, y no teniendo impedimento para otorgar esta escritura de poder, dijo que por escritura otorgada ante mí en el día de hoy confirmando un contrato particular, fechado el 24 de Junio último, el señor compareciente y el Sr. D. José Joaquín Figueras había adquirido de Doña Enriqueta Gargollo la concesión del camino de hierro del Puerto de Santa María á Sanlúcar de Barrameda, y debiendo constituirse en la ciudad de Lisboa, capital del Reino de Portugal, una Sociedad anónima para la construcción y explotación de la dicha vía férrea, el Sr. Conde confiere poderes al referido D. José Joaquín Figueras y Porret, de esta villa, para que en su nombre y representación celebre cualesquiera clases de contratos necesarios para la constitución de la dicha Sociedad aprobando los estatutos que se formen ó haciendo las observaciones que le parezcan, con facultad expresa de firmar las escrituras y demás documentos que tengan relación con el negocio practicando ante toda clase de corporaciones, autoridades, empleados públicos ó personal particulares cuantos actos juzgue oportunos para la constitución definitiva y marcha regular de la Compañía á que se hace referencia, para cuyo fin podrá hacer los pagos que le correspondan, suscribir acciones, celebrar cualesquiera contratos con la Compañía, incluso el de la construcción general de la línea, suministro del material fijo, movable y telegráfico, recibir los valores que la misma Compañía deba entregar, ya sea en acciones ya en obligaciones y subvenciones; representando al Sr. Conde sin ninguna limitación en cuantos actos tenga que practicar para con la Compañía.

Tales son los poderes que el señor poderdante confiere al Sr. D. José Joaquín Figueras, quedando obligado á la validez y firmeza de todo cuanto se hiciera en virtud del presente poder. Así lo otorga el señor compareciente y firma con los testigos instrumentales sin impedimento legal para serlo según aseguran D. Higinio González Páez y D. Faustino Arribas de la Cantera, de esta villa, y habiendo leído íntegramente por elección suya esta escritura, después de advertidos del derecho que la ley les concede de hacerlo por sí, á lo que renuncian, declaran quedar enterados de toda ella, prestando al acto su completo asentimiento.

Y yo el Notario doy fe de conocer al señor otorgante y de todo lo contenido en este instrumento público.—T. Okszá.—

Higinio González.—Faustino Arribas.—Signado.—Licenciado Francisco Moragas.

Es la primera copia de la escritura original que queda archivada en mi protocolo corriente de instrumentos públicos bajo el número de orden 532. Para entregarse al señor otorgante la libro en un pliego clase 7.ª, núm. 103.276 y esta de la 12.ª, número 3.020.087 en Madrid en el mismo día de su otorgamiento.—Raspado: Rue, Val y Ovos, que también vale.—Signado.—Licenciado Francisco Moragas.—(Lugar del sello del Notario.) Reconozco la firma que antecede del Escribano Francisco Moragas.—Consulado de la Nación portuguesa en Madrid á 22 de Julio de 1884.—Luis de Hortega, Vicecónsul.

Registrado al folio 173 del libro correspondiente.—(Lugar del sello del Consulado de Portugal en Madrid.)—Pagó la cantidad de 1.506 reis, según el artículo 18 del Arancel, quedando ese importe anotado en el libro de ingresos bajo el número 2.895.—Consulado de Portugal en Madrid á 22 de Julio de 1884.—Hortega.

(Lugar del sello de nota.)—Pagó 980 reis de sello, siendo 500 por la escritura, 300 reis por los poderes y 180 reis del papel según la declaración del que le presentó.—Lisboa 5 de Agosto de 1884.—N. 59.—J. Bandeira.—Rocha.

(Lugar del sello de nota.)—Pagó 60 reis de sello de esta media hoja.—Lisboa 5 de Agosto de 1884.—Número 60.—J. Bandeira.—Rocha.

Certifico que la firma de arriba es la propia y verdadera de Luis de Hortega, Vicecónsul de Portugal en Madrid.—Secretaría de Estado de Negocios Extranjeros 5 de Agosto de 1884.—El Subdirector, Manuel García da Rosa.

(Lugar del sello del Ministerio de Negocios Extranjeros.)—Pagó 1.060 reis.—Rosa.

Y nada más contiene el poder arriba copiado á que me refiero y que se halla escrito en idioma español, y que yo Escribano he traducido al portugués.

Lisboa 6 de Agosto de 1884.—Y yo, Carlos Augusto Scola, Escribano auxiliar que lo escribo, signo y firmo.—Lugar del signo público.—En testimonio de verdad, Carlos Augusto Scola.—D. S.

Lugar del impuesto del sello de 50 reis.

Traducción.—Poder para los fines que indica otorgado por la Sra. Doña Enriqueta Gargollo y Fallón, á favor del señor Don Carlos Vanden Eynde en Madrid á 19 de Julio de 1884, ante D. Francisco Moragas y Tejera, Notario y Abogado de los Ilustres Colegios de esta capital, Académico de mérito de la Academia Matritense del Notariado y Profesor de la de Jurisprudencia y Legislación, etc., etc., calle de Peligros, 1 duplicado, segundo derecha.—(Lugar de un sello de 5 pesetas clase 7.ª)—Año 1884.—Núm. 103.280.—Núm. 528.

En la villa de Madrid, á 19 de Julio de 1884, ante mí D. Francisco Moragas y Tejera, Notario y Abogado de los Ilustres Colegios de esta capital, con residencia fija en la misma, comparece la señora Doña Enriqueta Gargollo y Fallón, de 44 años, viuda, pensionista, de esta residencia, con domicilio en la calle de Serrano, núm. 33, cuarto núm. 2, con cédula personal de séptima clase que presenta y recoge, librada en esta Corte en 10 de Noviembre último bajo el número 19.380. La cual otorga en este acto por sí y en su propio nombre, teniendo según mi opinión la capacidad legal necesaria, que me afirma no tener impedimento para otorgar esta escritura de poder, dijo que es concesionaria del camino de hierro del Puerto de Santa María á Sanlúcar de Barrameda, en virtud de un Real decreto fechado el 12 de Marzo último, por el cual se aprobó la transferencia que de dicha concesión hizo D. Donato María Escobar, y que habiendo convenido con los Sres. Conde de Okszá y D. José Joaquín Figueras en que éstos formarían una Compañía para la construcción y explotación de la dicha vía férrea, confiere poderes al Sr. D. Carlos Vanden Eynde, para que en su nombre

y representación intervenga en las diligencias relativas á la constitución de la dicha Compañía y transfiera á la misma la referida concesión y sus derechos, practicando todos los actos que tengan relación con ella, con expresa facultad de que pueda otorgar los contratos y documentos que sean necesarios, recibiendo los que pertenezcan a la señora otorgante, incluso los que representen valores de cualquier clase, de los cuales dará los recibos y resguardos que sean de costumbre.

Tales son las facultades que confiere, quedando obligada según derecho á la validez y firmeza de cuanto se hiciera en virtud de estos poderes.

Así lo dijo, otorga y firma con los testigos instrumentales, sin impedimento legal para serlo, según aseguran Don Eloy Hernández Silva, de esta villa, y habiendo leído íntegramente esta escritura á todos á elección suya, después de advertidos que tienen el derecho de hacerlo personalmente, declaran quedar enterados prestando la primera al acto su completo consentimiento.

Y yo, Notario, doy fe de conocer á la señora otorgante, y de todo lo contenido en este instrumento público.—Enriqueta Gargollo.—Higinio González.—Eloy Hernández Silva.—Signado.—Licenciado Francisco Moragas.

Es la primera copia de la escritura original, la cual queda en mi protocolo corriente de instrumentos públicos bajo el núm. 528 de orden.

Y para entregar á la señora otorgante, la libro en este pliego de la clase 7.ª, número 103.280, en Madrid en el mismo día de su otorgamiento.—Signado.—Licenciado Francisco Moragas.—(Lugar del sello del Notario.)—Reconozco la firma de arriba del Escribano Francisco Moragas.

Consulado de la Nación Portuguesa en Madrid 22 de Julio de 1884.—Luis de Hortega, Vicecónsul.—(Lugar del sello del Consulado.)

Registrado al folio 172 del libro correspondiente.—Pagó la cantidad de 1.500 reis, según el art. 18 del Arancel, quedando ese importe anotado en el libro de ingresos, bajo el núm. 2.893.

Consulado de Portugal en Madrid 22 de Julio de 1884.—Hortega.—(Lugar del sello de nota.)—Pagó 920 reis de sello, siendo 500 reis por su escritura, 300 reis por los poderes y 120 reis de papel, según declaración del que lo presenta.

Lisboa 5 de Agosto de 1884.—Número 57.—J. Bandeira.—Rocha.—(Lugar del sello de nota.)—Pagó 60 reis de sello.

Lisboa 5 de Agosto de 1884.—Número 58.—J. Bandeira.—Rocha.—(Lugar del impuesto del sello de 60 reis.)

Certifico que la firma que antecede es propia y verdadera de Luis de Hortega, Vicecónsul de Portugal en Madrid.

Secretaría de Estado de Negocios Extranjeros 5 de Agosto de 1884.—El Subdirector, Manuel García da Rosa.—(Lugar del sello del Ministerio de Negocios Extranjeros.)—Pagó 1.060 reis.—Rosa.

Y nada más contenía el poder arriba copiado, que se halla escrito en idioma español, y que yo, Escribano, he traducido al idioma portugués.

Lisboa 6 de Agosto de 1884.—Y yo Carlos Augusto Scola, Escribano auxiliar que lo escribo, signo y firmo.

(Lugar del signo público.)—En testimonio de verdad.—Carlos Augusto Scola.—(Lugar del sello del Notariado portugués.)

(Lugar del impuesto de sello de 60 reis)—Señor.—Dice Carlos Lisboa que siéndole necesario para cumplir el precepto de la ley de Sociedades anónimas certificación de que no existe en Portugal Compañía denominada *Compañía del camino de hierro del Puerto de Santa María á Sanlúcar de Barrameda*, pide á V. M. tenga á bien mandarle expedir por la Secretaría de Estado del Ministerio de Obras públicas, Comercio é Industria lo que conste con respecto á esto, según lo dispuesto en la citada ley.

Lisboa 5 de Agosto de 1884.—Carlos Lisboa.

Y recibirá merced. Sección de Comercio.—Cinco.—Ocho.—Ochenta y cuatro.—Libro VI.—Número 572.—Despacho.—Librese lo que constare.

Dirección general de Comercio é Industria el 6 de Agosto de 1884.—Por el Director general y Jefe de la Sección de Estadística, Elvino de Brito.

Certificación.—Habiéndose procedido en este Ministerio de Obras públicas, Comercio é Industria, Sección de Comercio, al examen necesario en el libro de Registro de la denominación de las Sociedades anónimas no se halla inscrita la de *Compañía anónima del camino de hierro del Puerto de Santa María á Sanlúcar de Barrameda* ni por cualquier forma semejante que pueda inducir en error.

De lo cual, para que conste donde con venga, y en cumplimiento del despacho que antecede, hice librar la presente certificación que va firmada por mí y sellada con el sello de este Ministerio.—Sección de Comercio 6 de Agosto de 1884.—Por impedimento del Jefe de la Sección, Florido Adolfo Monta y Vanoncellos, con un sello de 60 reis inutilizado, como sigue: 6 de Agosto de 1884.—Pagó 530 reis de gastos é impuesto adicional como consta por la guía, núm. 443 de 1884.—Jacinto José Martins.

(Lugar del sello del Ministerio de Obras públicas.)

(Lugar del impuesto del sello de 60 reis.)—Recibimos del Excmo. Sr. Carlos Lisboa, en calidad de representante que dice ser de la Compañía de los caminos de hierro del Puerto de Santa María á Sanlúcar de Barrameda, la cantidad de 450.000 reis para los efectos del núm. 3.º de la ley de 22 de Junio de 1867.

Banco comercial de Lisboa 7 de Agosto de 1884.

Por el Banco Comercial de Lisboa, los Directores, Fernando José Ribero.—Manuel Antonio Moreira da Silva, con un sello de 200 reis inutilizado en debida forma.—Reis 450.000.—(Lugar del sello del Banco Comercial de Lisboa.)

Nada más contienen los documentos arriba copiados, á que me refiero, que quedan archivados en este oficio.

Y yo Carlos Augusto Scola, Escribano auxiliar, hice sacar la presente del protocolo de este oficio, la suscribo, signo y firmo.—En testimonio de verdad.—Carlos Augusto Scola.

De la presente y sellos 7.930. Juan de Hortega y Calvo, Cónsul de la Nación portuguesa en Madrid y su distrito consular por S. M. Fidelísima que Dios guarde.

Certifico que el adjunto periódico titulado *Diario do Governo* es el único oficial donde se publican los decretos, leyes y noticias dictadas por el Gobierno de S. M. Fidelísima, imprimiéndose en Lisboa en la Imprenta Nacional.

Y para constar paso el presente firmado de mi mano y sellado con el sello de este Consulado de Nación portuguesa en Madrid 25 de Setiembre de 1884.

P. O. Luis de Hortega, Vicecónsul, con rúbrica.

Registrado folio 76 vuelto del libro correspondiente.—L. X S.

Pagó la cantidad de 2.000 reis según el art. 1.º del Arancel, quedando ese importe anotado en el libro de ingresos bajo el núm. 2.921.

Consulado de Portugal en Madrid á 25 de Setiembre de 1884.

Hortega, con rúbrica.

Núm. 1.802.—Visto en este Ministerio de Estado para legalizar la firma del Sr. Hortega, Cónsul de Portugal en Madrid.

Madrid 13 de Octubre de 1884.—El Subsecretario, Rafael Ferraz, con rúbrica.—L. X S.

Y para que conste lo firmo en Madrid á 15 de Octubre de 1884.—Manuel de Labra, con rúbrica.

Derechos 144 pesetas, con arreglo al Arancel.—Registrado folio 70 número 487.—1884.

Hay un sello en tinta de la Interpretación de lenguas del Ministerio de Estado.